

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Srs. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los sueltos se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

El pago que hacen Alcaldes y Secretarios recaban los números del Boletín que corresponden al trimestre, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines catechizados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 503.

Debido hallarse ya rectificadas en todos los Ayuntamientos las listas de electores y elegibles para el nombramiento de Concejales, algunos Alcaldes no han participado todavía á este Gobierno de provincia, habiéndose terminado dicha operación, apesar de las repetidas veces que por el mismo se les ha recordado este deber que previene la ley. Encargo por tanto á todos los que se hallen en este descubierto, me den aviso de haberse efectuado la mencionada rectificación, haciéndolo con toda urgencia bajo la responsabilidad que exigire á los morosos. Los que á continuación se anotan no solo han descuidado este deber, sino que ni tampoco han dado cuenta del nombramiento de asociados sin embargo de haberles publicado en el Boletín oficial como faltosos, conminándoles con la responsabilidad, que prescindiendo de exigirla desde luego por equidad; pero tengan entendido que no podré usar con ellos de una indulgencia en lo sucesivo. No obstante tenerlo advertido, con repetición, y de prevenirlo la ley, les vuelvo á recordar que estas listas han de estar expuestas al público desde el día 15 hasta el 31 ambos inclusive del mes actual, en la parte exterior de las Sa-

las consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, adoptando los Alcaldes las medidas necesarias para su conservación. Durante este término pueden hacerse las oportuna reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas.

En el Boletín oficial número 71 correspondiente al día 13 de Junio último se inserían las disposiciones de la ley y reglamento que deben tenerse presentes, y se hacen las oportunas advertencias por este Gobierno, para que este servicio se ejecute con toda legalidad, precisión y exactitud. Leon 7 de Agosto de 1862. — Genaro Alas.

Alcaldes que no han dado cuenta del nombramiento de asociados para la rectificación de las listas electorales.

- Árdon.
- Benavides.
- Berlanga.
- Carracedelo.
- Onzonilla.
- Regueras de arriba.
- San Esteban de Nogales.
- Santa María de la Isla.
- Santiago Millas.
- Truchas.
- Val de San Lorenzo.
- Villabráz.

Núm. 509.

Por Real orden de 1.º de Julio último se ha servido S. M. (Q. D. G.) resolver que el Ayuntamiento de San Clemente de Valdeuza, quede suprimido el día 31 de Diciembre próximo, agregándose los pueblos de San Clemente de Valdeuza, S. Cosme, Valdefrancos, Bouzas, Montes y Peñalva á la municipalidad de S. Esteban de Valdeuza, y los de S. Cristóbal y Manzanaeda á la de los Barrios de Salas, debiendo los mencionados pueblos conservar los apovechamientos, mancomunida-

des, usos, derechos y servidumbres que les correspondan.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Agosto de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 510.

Seccion de Fomento.

Junta para la Exposicion Hispano-Americana.

COMISION DE GOBIERNO.

Tengo el honor de remitir á V. S. 6 ejemplares del programa relativo á la formacion y presentacion de proyectos de las construcciones que se consideran necesarias para la Exposicion Hispano-Americana con otros tantos ejemplares del plano á que se hace referencia en el mismo y que explica la extension y demas circunstancias del terreno destinando al objeto. Recomendándose la idea por su propia importancia, no necesita anoverarse el celo de las Autoridades. Corporaciones y particulares que se interesen por el bien del pais para que contribuyan al éxito de la empresa. La Junta que en su rectitud y buen deseo aspira únicamente á tener ocasion de premiar los proyectos que á su solidez y oportuna distribucion reúnan la condicion de belleza que tiene derecho á esperarse de los adelantos de las artes y de las Industrias y la de economia que debe presidir en cuanto tenga relacion con los intereses públicos, solo recomienda á V. S. que excite el celo de los que por sus conocimientos puedan tomar parte en esta honrosa competencia, dando además la publicidad y circulacion convenientes á dichos documentos de cuyo recibo se servirá dar conocimiento á la Secretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1862. — El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha. — El Vocal Secretario de la Comision de Gobierno, Braulio Anton Ramirez.

PROGRAMA DE CONCURSO

PARA LA PRESENTACION

DE PROYECTOS DE LAS CONSTRUCCIONES NECESARIAS CON MOTIVO DE LA EXPOSICION HISPANO-AMERICANA QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las oficinas de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y deslives están in-

dicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo; en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose cuatro mil metros para la Exposicion de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas Artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposicion, proporciones y bellezas, así como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y pasadizos que le circuevan.

Art. 4.º Servirá de orientacion ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Añagon.

Art. 5.º La construcción se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fábrica de ladrillo aparente ó eñucado en sus fachadas; armadura de hierro ó otra combinacion industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoracion interior será muy sencilla, porque debiendo constituir principalmente la ordenada colocacion de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocacion de gradas, anaqueleros, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corriaes perecederos de yeso, se empleen barro cocido, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será móvil, haciéndose una excavacion para colocar máquinas, bombas, fuentes, etc.

Art. 7.º Se proyectará además en sitio conveniente otro edificio ó casa de administracion con planta baja, principal y sotabanco, destinado para el uso superficial de seiscientos á seiscientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposicion, Conserjeria y Portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros,

siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposición antes de espirar el plazo de cinco meses contados desde la publicación del programa en la Gaceta (*).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro, con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, vigas, suelos y demás que se juzgue conveniente para lo más perfecta inteligencia en el examen de los estudios y ejecución de las obras.

Art. 10. A los planos generales y parcelas acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alacantillas, así como la ornamentación, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificación del proyecto.

Art. 11. Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá también en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de orden que correspondan.

Art. 12. Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictamen sobre cada uno, forme juicio competente, teniendo en cuenta la mayor economía del coste presupuestado, y los demás con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reúna circunstancias más ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13. El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 9.º de la Ley de Instrucción pública relativo á la infra-estructura de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (**), obtendrá, si le conviniese, la

dirección facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administración, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellos, y el uno por ciento sobre el capital que se invierte por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la dirección facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demás documentos que constituyen el proyecto.

Art. 14. Obtendrá el accésit, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reúna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposición de aquella.

Art. 15. Con el fin de no renunciar á la adopción de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de lo mismo. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningún concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comisión de Gobierno, Benito Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

Lo que se inserta en esta periódico oficial á fin de que las personas competentes en el asunto puedan contribuir con sus conocimientos á ilustrar á la Junta de Gobierno, presentando proyectos que á la vez que sean dignos de premio den á conocer los adelantos de la ciencia en tan honrosa competencia. Leon 5 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaran, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les rebata, la cual no podrá exceder de los derechos que se exigen por el mismo título en nuestros establecimientos.

CONTINUACION.

NÓMINA de los propietarios de las fincas que comprende la línea del ferro-carril de Palencia á Ponterrada en el término municipal de Leon.

Nombres de los propietarios.	Punto de residencia.	Paraje donde radican las fincas.
Herederos de D. Félix Vallinas.	Leon.	La Vega.
Miguel Lopez.	Id.	Id.
Fulgencio Balbuena.	Id.	Id.
Gregorio Chacó.	Id.	Id.
Fulgencio Balbuena.	Id.	Id.
Gregorio Chacó.	Id.	Id.
Miguel Lopez.	Id.	Id.
Benito de Celis.	Id.	Id.
Angel Mediavilla.	Id.	Id.
Herederos de Félix Vallinas.	Id.	Id.
Tomás Leon.	Id.	Id.
Agustin de Celis.	Id.	Id.

Leon 16 de Julio de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan Rodriguez Botolque.

NÓMINA de los propietarios de las fincas que comprende la línea del ferro-carril de Palencia á Ponterrada en el término municipal de Palanquinos.

Nombres de los propietarios.	Punto de residencia.	Paraje donde radican las fincas.
D. Pedro Aparicio.	Ardón.	Punto suyo situado en el Brizo y la Bodega.
Andrés Marcos.	Palanquinos.	Diga de los Capas (corresponde al Hospital).
Pedro Redondo.	Id.	(Corresponde al Hospital de Leon).
Pascual Rubio.	Id.	
Miguel Banciella.	Leon.	
Vicente Perez.	Palanquinos.	
Juan Manga.	Id.	
Juan Marcos.	Id.	Pertenecen al Hospital.
Juan Manga.	Id.	Id.
Pascual Rubio.	Id.	
Alvaro Morala.	Id.	
Felipe Alonso.	Id.	
Carlos Reo.	Id.	
Juan Manga.	Id.	
Josefa Gonzalez.	Id.	
Felipe Alonso.	Id.	
Juan Manga.	Id.	
Pedro Aparicio.	Ardón.	
Manuel del Amo.	Palanquinos.	Perteneciente al Hospital.
Pedro Redondo.	Id.	Prado perteneciente al mismo Hospital.
Vicente Perez.	Id.	
Rafael Hermosino.	Leon.	Prado propio.
Gabriel Canon.	Palanquinos.	Perteneciente al Hospital.
Josefa Gonzalez.	Id.	Prado id. al Hospital.
Pedro Redondo.	Id.	
Santiago Llamazares.	Id.	Linar.
Felipe Alonso.	Id.	Id.
Paula Leon Ramos.	Leon.	Id.
Vicente Cochazo y camp.	Palanquinos.	Id. perteneciente á S. Isidro.
Pantaleon Ramós.	Id.	Id.
Pantaleon Ramós.	Leon.	Id.
Marcel Garcia.	Palanquinos.	Id.
Felipe Alonso.	Id.	Id.
Josefa Gonzalez.	Id.	Id.
Santiago Llamazares.	Id.	Id. perteneciente al Hospital.
Josefa Gonzalez.	Id.	Id.
Agustin Marino.	Id.	Id.
Joaquin Gonzalez.	Id.	Id.
Josefa Gonzalez.	Id.	Id.
Terilio Garcia.	Id.	Id.
Andrés Marcos.	Id.	Id.
Pedro Rodriguez.	Campo.	Id. pertenece al Hospital.
Juan Calles.	Id.	Id.
Miguel Rubio.	Cusendos.	Calles.
El mismo.	Id.	
Manuel Garcia.	Palanquinos.	
Andrés Marcos.	Id.	
Santiago Llamazares.	Id.	
Alvaro Morala.	Id.	
Joaquin Gonzalez.	Id.	
Casimiro Perez y Anselmo Fernandéz.	Id.	
Froilan Benavides.	Id.	
Juan Manga.	Id.	
Josefa Gonzalez.	Id.	
Felipe Alonso.	Id.	
Rafael Hermosino.	Leon.	
Santiago Llamazares.	Palanquinos.	
Agustin Menor y Andrés Marcos.	Id.	
Pedro Redondo.	Id.	Perteneciente á la heredad de S. Isidro.
Josefa Gonzalez.	Id.	
Joaquin Gonzalez.	Id.	
Josefa Gonzalez.	Id.	
Josefa Gonzalez.	Id.	
Froilan Benavides.	Id.	
Rafael Hermosino.	Leon.	
Vicente Perez.	Palanquinos.	
Manuel del Amo.	Id.	
Manuel Garcia.	Id.	
Pascual Rubio.	Id.	
Antonio Andrés.	Cigosa.	
José Herreros.	Palanquinos.	
Domingo Marcos.	Id.	
Marcela Ortiz.	Id.	
Juan Manga.	Palanquinos.	

Leon 16 de Julio de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan Rodriguez Botolque.

utilidad que puede reportar á los encargados de la administracion de Justicia el «Diccionario de la Legislacion y del Enjuiciamiento Criminales que está publicandó el Doctor D. Nicolás Malo, Catedrático del Ateneo y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza» se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y el Sr. Regente en cargo, en su vista ha acordado se circule por medio de los Boletines para conocimiento de los funcionarios que menciono la referido Real orden. Valladolid Agosto 4 de 1862. Tomás Fernandez del Pino.

De los Juzgados.

Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de Ambrosio Lopez, vecino de San Juan de Torres, contra Antonio Fernandez y su mujer Maria Garcia, que lo son de Quintana del Marco, sobre cumplimiento de un contrato de venta; cuya demanda se ha seguido en rebeldía del Antonio y seguida por sus trámites regulares se ha dictado la sentencia que dice así: **Sentencia.** En la villa de La Bañeza á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante Ambrosio Lopez, vecino de San Juan de Torres, representada por el Procurador D. Valentin Alonso, y de la otra, como demandados, Antonio Fernandez y su mujer Maria Garcia, vecinos de Quintana del Marco, representada esta por el Procurador D. Antonio Maria Gomez y por la ausencia y rebeldía de aquel los estrados del Juzgado; sobre otorgamiento de escritura pública de venta de una tierra linar y regadío, sita al camino real y molino de la Encamienda, término del espresado S. Juan de Torres. Resultando que el demandante funda su pretension en que los demandados juntos de comua acuerdo y conformidad le vendieron la mencionada tierra en precio de mil seiscientos veinte reales y que se llegan al otorgamiento de la escritura, no obstante de que esta cosa de contrato lo perfeccionan con el consentimiento en la cosa y precio; que el demandante reune todos los requisitos legales

y se halla pronto á entregar dicho precio en el acto del otorgamiento de la escritura. Resultando que conferido traslado de esta demanda á los demandados as presentó impugnandola solamente la Maria Garcia, habilitada al efecto, fundada en que, siendo suya, como aportada al matrimonio por herencia de sus padres la finca en cuestion, corresponde á sus bienes parafenales, y no habiéndosela entregado á su marido no pudo esta validamente enajenarla sin su consentimiento que no ha prestado en el referido contrato y que con posterioridad á él fué vendida por escritura pública á Vicente de Lafuente que se halla en posesion de ella, trayendo en su apoyo las leyes diez y siete, titulo once, partida cuarta, y la cincuenta, titulo cinco, partida quinta. Resultando que se halla plenamente aprobado á medio de testigos presenciales haber la demandada Maria prestado su consentimiento al contrato que de lo mencionada finca celebró en su presencia con el demandante. Considerando que este contrato, como consensual, se perfecciona con el consentimiento de las partes, en precio y cosa, y esto lo sucedido con el celebrado entre demandante y demandados. Considerando que aun siendo la finca en cuestion de la Maria, como estradotal, es válido aquel contrato, porque, hecho á su presencia, lo autorizó, mandando á su marido que echase el buen provecho, en señal de lo que recibió este setenta y seis reales del comprador demandante. Considerando que la certeza del referido contrato en su forma espuesta, se halla tambien probada por la confesión de la demandada en la declaración que prestó bajo juramento iudiciorio. Considerando que en virtud de dicho convenio, tiene el demandante derecho á pedir, como lo hace, el otorgamiento de la escritura y á que se le ponga en posesion de la finca, objeto de él, sin que á ello pueda oponerse por parte de los demandados el derecho que en éllo puede tener el comprador posterior, para cuya reclamacion no se hallan autorizados, ni esto ha objeto de la presente cuestion. Vista la ley primera y sesia, titulo quinto, partida quinta y la primera, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion; fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados Antonio Fernandez y su mujer Maria Garcia, á que, á término de quinto dia, otorguen á favor del demandante Ambrosio Lopez escritura pública de la espresada finca, recibiendo los mil seiscientos veinte reales que esta en

tregará en el acto con deducción de los setenta y seis ya recibidos. Pues por esta su sentencia; definitivamente juzgando, que se otorgará en cuanto á Antonio en la forma prevenida por los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin tener especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. Luis Alonso Vallejo. Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa, en la audiencia pública de este dia, por ante el Escribano de su número y Juzgado, La Bañeza y Abril diez de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mí, Agustín Tinajas. Interpuesta apelacion de esta sentencia por ante S. E. la Audiencia de este territorio por la parte de Maria Garcia y remitidos los autos á espresado Tribunal; despues de citados y emplazadas las partes, como dicha Maria no se hubiese presentado á sostener el recurso de alzada, dejándose transcurrir el término fijado en el artículo mil ciento cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, dada cuenta á la Excmo. Solo segunda del poder presentado por la parte demandante, se sirvió dictar el siguiente Real auto. **Real auto.** No habiéndose presentado en esta segunda instancia Maria Garcia, vecina de Quintana del Marco á sostener el recurso de apelacion que interpuso de la sentencia dictada en esta pleito por el Juez de primera instancia de La Bañeza en diez de Abril último, y siendo pasado el término del emplazamiento, se declara desierto con las costas, y devolvase aquel á dicha Juez con la correspondiente certificacion. Lo acordaron y firmaron los Sras. Presidente y Magistrados de la Sala segunda en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Florencio Rodriguez Valdés. Mateo Herrera. Mariano Corrida. Francisco Armento. El Escribano de cámara, Julián Calzada. Y para que pueda tener efecto la inscripcion en el Boletín oficial de la provincia de la sentencia transcrita, libro el presente. Dado en La Bañeza á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Luis Alonso Vallejo. Escribano original, Agustín Tinajas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.
Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del

mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
 - 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.
 - 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.
- Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.
- Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Leon 1.º de Agosto de 1862. El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

GUARDIA CIVIL.

10.ª venta.—Leon.
Necesitándose en este tercio cinco caballos para la Compañía Escuadrón del mismo se señala el día 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de orta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á seis años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reúnan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el dia que se cita.

Leon 7 de Agosto de 1862.
El Coronel 1.º Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 31 de Julio para amanecer al 1.º de Agosto ha desaparecido una yegua del término de Sahagun próximo á Grañal de las señas siguientes: calidad meritera, roja, alzada seis cuartas y media, herrada de adelante, con bastante crin, de 7 años, se conoce estar preñada; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon al Sr. Alcalde de Sahagun ó Administrador de Correos que darán noticia del dueño.

Ingeniería de la Viuda é hijos de Millos.